

Señor  
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.  
**DEMANDANTE:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.  
**DEMANDADO:** MATEO AGUDELO DE LA HOZ.  
**PREDIO:** "SAN NICOLAS", identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-113506.  
**RADICADO:** 2021-00053.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

**STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por medio del presente acudo a su despacho, dentro del término legal oportuno, con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra del Auto que avoca conocimiento, de fecha 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

## I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, el despacho dispuso:

*"2.- DISPONER que la Secretaría elabore el edicto emplazatorio donde consignará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, de los demandados, la calidad en la que actúa la pasiva, la ubicación del predio y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.*

*FIJAR El edicto por el término de un (1) mes en los micrositos del juzgado, (Sistema Siglo XXI) y la página web.*

*PUBLICAR el interesado en un diario de amplia circulación de esta ciudad amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República, El País o El Nuevo Siglo, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la Radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días." (Negrilla fuera del texto)*

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el despacho mediante auto objeto del recurso, PUBLICAR el edicto en un diario de amplia circulación por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos menores de cinco días. En ese sentido señor Juez, me permito manifestar que, la norma especial, aplicable al caso en concreto, ordena la fijación del edicto emplazatorio por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y publicación en un diario de amplia circulación en la localidad, **por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días**, solo cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, caso en el cual, el

señor juez debe ordenar, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, pues así lo consagra el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual me permito poner de presente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

*1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*

***2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.***

*En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.*

***El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.***

*Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.*

*Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.*

*(...)*”

En virtud de que con la demanda se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de imposición, denominado “SAN NICOLAS”, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-113506, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual consagra lo siguiente:

***“3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.”*** (Negrilla fuera del texto).

*Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.*

En virtud de lo anterior, procede entonces que se ordene la fijación del edicto por tres (3) días en la Secretaría, y en el mismo sentido, ordene la publicación **por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, y la copia del mismo, se fije en la puerta de acceso al inmueble respectivo.**

Sin embargo, solicito al señor respetuosamente, tener en cuenta que dentro del marco de la Emergencia Sanitaria Decretada en el País, se expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, del ministro de Salud y Protección Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del virus conocido como nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir, controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Para hacer frente al grave impacto social y a la posibilidad de contagio, el Decreto 637 de 2020 dispuso dentro de las medidas generales para limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos. En ese orden de ideas el artículo 3 de este decreto resolvió adoptar "[...] *mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo*".

Con base en las medidas implementadas para el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales se expidió Decreto Legislativo 806 de 2020, para hacer frente al grave impacto social, como consecuencia de la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y respetar el aislamiento preventivo.

Con base en lo anterior, se han adoptado medidas para la correcta administración de justicia, por lo tanto y teniendo en cuenta el control de legalidad que como Juez garante debe realizar de las normas vigentes aplicables en Colombia, lo que procede su señoría, es que se de aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual establece:

**“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria,(...) Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente**

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.” (...)** (negritas propias)

Conforme a lo anterior, dar aplicación al artículo 10 ibidem:

**Decreto Legislativo 806/2020: Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

El artículo 108 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

**“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.**

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento” (Negrita fuera de texto)*

En ese orden de ideas, solicito al señor juez, aplicar las normas vigentes, y en consecuencia proceda a ordenar la inclusión de los demandados LUZ MERY HERRERA VÁSQUEZ, RUDI ESNEID HERRERA VÁSQUEZ, y el señor LUIS GILBERTO HERRERA VÁSQUEZ, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la extinta MARÍA GABRIELA HERRERA GIL en el Registro Nacional de Emplazados conforme al Art. 10 Decreto 806 de junio 4 de 2020.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto que avoca conocimiento, de fecha 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, en los términos anteriormente expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: *(...) El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...).* en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: *“Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles”.*

En siguiente orden, las leyes que regulan este proceso, siendo la Ley 56 de 1981, el posterior Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Decreto 1073 de 2015 y en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica los Decretos Legislativos 806 de 2020 y 798 de 2020.

Así, el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 anteriormente transcrito esboza el trámite específico que se debe realizar cuando se trata de la inspección judicial y la entrega de las áreas necesarias para la ejecución del proyecto, teniendo en cuenta que en razón de la emergencia que nuestro país atraviesa, no es procedente remitirse al Código General del Proceso para suplir presuntos vacíos de la norma específica, ya que de acuerdo a lo sustentado existen medidas aplicables, ajenas a la regulación general.

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los

fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

#### IV. PETICIÓN

Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar:

1. Se reponga parcialmente el inciso tercero, numeral segundo del auto fecha 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, y en consecuencia, ordene el emplazamiento de los demandados LUZ MERY HERRERA VÁSQUEZ, RUDI ESNED HERRERA VÁSQUEZ, y el señor LUIS GILBERTO HERRERA VÁSQUEZ, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la extinta MARÍA GABRIELA HERRERA GIL de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en el correo electrónico [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com), o en la Carrera 68 D No. 96 – 59 Barrio La Alborada-Sector Floresta en la ciudad de Bogotá D.C., y en los teléfonos 3156129672 - 3184936461.

Del Señor juez,

Atentamente,



**STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**

C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C.

T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: [procesos.eeb@ingicat.com](mailto:procesos.eeb@ingicat.com).

Teléfono: 3184936461 - 3156129672